

**ENTRADA No. 878-18**

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN** INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE N N G ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **SERVICIOS TURÍSTICOS PANAMEÑOS S.A. (EN ESPAÑOL) Y PANAMANIAN TOURIST SERVICES INC (EN INGLÉS)** PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 4-01-14 DE 24 DE ENERO DE 2014 EMITIDA POR LA **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 593-14-C.C.E. DE 18 DE JULIO DE 2014, EMITIDAS POR LA COMISIÓN DE CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, RESOLUCIÓN 49, 841-2016-J.D. DE 15 DE ENERO DE 2016 EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

MAGISTRADO: **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

**VISTOS:**

La firma **N N G abogados**, actuando a nombre y en representación de **Servicios Turísticos Panameños S.A. (En español), y Panamanian Tourist Services Inc (En inglés)**, ha presentado **demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción**, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución No. 4-01-14 de 24 de enero de 2014, modificada por la Resolución No. 593-14-C.C.E. de 18 de julio de 2014, emitidas por la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social, y su acto confirmatorio, Resolución 49, 841-2016-J.D. de 15 de enero de 2016, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

**I. Acto Impugnado**

El acto administrativo impugnado lo constituye Resolución No. 4-01-14 de 24 de enero de 2014, modificada por la Resolución No. 593-14-C.C.E. de 18 de julio de 2014, emitidas por la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de

Seguro Social, y su acto confirmatorio, Resolución 49, 841-2016-J.D. de 15 de enero de 2016 emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que resolvieron, lo siguiente:

**Resolución No. 4-01-14 de 24 de enero de 2014**

**“RESUELVE**

**RECLASIFICAR**, a la empresa **SERVICIOS TURISTICOS PANAMEÑOS S.A.**, con número patronal 87-716-0039, **en la Clase de Riesgo IV, Grado 52, y, por tanto, deberá pagar la suma de 3.64%** de los salarios mensuales declarados a favor de los trabajadores, **en concepto de Prima de Riesgos Profesionales**, como consecuencia de la actualización de la actividad económica registrada en la tarjeta de inscripción de empleador. ...”

**Resolución No. 593-14-C.C.E. de 18 de julio de 2014**

**“RESUELVE**

**RECLASIFICAR**, a la empresa **SERVICIOS TURISTICOS PANAMEÑOS S.A.**, con número patronal 87-716-0039, **en la Clase de Riesgo III, Grado 30, y, por tanto, deberá pagar la suma de 2.10%** de los salarios mensuales declarados a favor de los trabajadores, **en concepto de Prima de Riesgos Profesionales**, como consecuencia de la actualización de la actividad económica registrada en la tarjeta de inscripción de empleador. ...”

**Resolución 49, 841-2016-J.D. de 15 de enero de 2016**

**“RESUELVE**

**CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 593-C.C.E. de 18 de julio de 2014, que modifica la Resolución No. 4-01-14 de 24 de enero de 2014**, en el sentido de reclasificar al empleador **SERVICIOS TURISTICOS PANAMEÑOS S.A.**, con número patronal 87-716-0039, **en la Clase de Riesgo III, Grado 30**, y por tanto, deberá pagar la prima de 2.10% de los salarios mensuales pagados a los trabajadores en concepto de prima de riesgos profesionales. ...”

**II. Antecedentes**

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

1. La Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social con el fin de establecer el monto a pagar en concepto de prima por la cobertura de riesgos profesionales, determinó a través de la Resolución Número 3-9955 de 29 de julio de 1997, que la empresa Servicios Turísticos Panameños S.A., era clase de Riesgo III, Grado 17, y por tanto, fijó la tarifa de 1.19 % sobre los salarios mensuales de los trabajadores, en concepto de prima por riesgos profesionales.
2. No obstante, mediante la Resolución No. 4-01-14 de 24 de enero de 2014, la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social, reclasificó a la sociedad **Servicios Turísticos Panameños S.A. (En español), y Panamanian Tourist Services Inc (En inglés)**, en la clase de Riesgo IV, Grado 52, aumentando la prima en concepto de riesgos profesionales a la suma de 3.64% de los salarios mensuales de los trabajadores.
3. Según la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social, se reclasificó a la empresa Servicios Turísticos Panameños S.A., **porque se dedicaba a dos actividades simultáneamente, la primera al Comercio al por menor** (alquiler de autos) y la segunda, **reparación de automóviles** (taller de mecánica), ambas actividades con grado de riesgo “prominentemente diferentes y que la mayor peligrosidad es la Reparación de Automóviles”.

### **III. Lo que demanda**

La pretensión formulada por la parte actora consiste en que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 4-01-14 de 24 de enero de 2014, modificada por la Resolución No. 593-14-C.C.E. de 18 de julio de 2014, emitidas por la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social, y su acto confirmatorio, Resolución 49, 841-2016-J.D. de 15 de enero de 2016, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Y, en consecuencia, a la declaración de ilegalidad de los actos impugnados, el demandante solicita que se ordene dejar sin efecto las resoluciones demandadas y se les restituya el derecho violado a **Servicios Turísticos Panameños S.A.**, y, por tanto, se declare que la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social debe devolver al patrono a su clasificación anterior en la clase de Riesgo III, Grado 17, que imponía una tarifa de 1.19 % sobre los salarios mensuales de los trabajadores, en concepto de prima de riesgos profesionales, reconocida en la Resolución No. 3-9955-97 de 29 de julio de 1997, de la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social.

#### **IV Normas que se estiman infringidas**

Según la demandante el acto impugnado, viola el contenido de los **artículos 48 y 50 del Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970**, por el cual se centraliza en la Caja del Seguro Social la cobertura obligatoria de los riesgos profesionales, para todos los trabajadores del Estado y de la empresa particular que operan en la República, que disponen lo siguiente:

**Artículo 48.** Las primas que deben cubrir los patronos para el Seguro de Riesgos Profesionales, se fijarán en proporción a los salarios pagados y **a los riesgos inherentes a la actividad de la empresa o establecimiento de que se trate.**

**Artículo 50.** La determinación de clases de riesgo de cada empresa se hará **en base a un reglamento en el que clasificarán las actividades según la menor o mayor peligrosidad a que estén expuestos los trabajadores.** La Caja de Seguro Social colocará a cada empresa, individualmente considerada, dentro de la clase que le corresponda, de acuerdo con la clasificación que haga el reglamento. (Lo subrayado por la Sala)

Las normas transcritas según la parte actora han sido violadas por la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social, porque a su juicio no disponen que la Administración pueda aumentar el grado de riesgo determinado a la empresa, basados en que, la clasificación anterior ubicada a Servicios Turísticos Panameños S.A., en la clase de Riesgo III, Grado 17, con una

tarifa a pagar de 1.19% sobre el salario de los trabajadores en concepto de prima de riesgos profesionales había sido realizada de manera provisional; y que el Acuerdo No. 2 por el cual se dicta el Reglamento General de Inscripciones, Clasificación de Empresas y Recaudos de Seguro de Riesgos Profesionales “determinada expresamente que la actividad de la empresa se ubicaba en la Clase de Riesgo III, Grado 30 y prima a pagar de 2.10%.

#### **IV Posición de la Entidad Demandada**

De la demanda instaurada se corrió traslado a la **Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja del Seguro Social**, para que rindiera su informe explicativo de conducta, el cual fue remitido mediante Nota sin número, visible a fojas 41-45, indicando que:

“... ”

La actuación de la Caja de Seguro Social, se ha circunscrito al principio de estricta legalidad, ya que todos los actos se han fundamentado en las disposiciones legales y reglamentarias que la rigen en materia de clasificación de empresas, para efectos del pago de las cuotas de riesgos profesionales, más específicamente los Artículos 48 y 50 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, y los Artículos 12, 13, 15, 18, 20, 21 y 24 del Acuerdo No. 2 “REGLAMENTO GENERAL DE INSCRIPCIONES, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y RECAUDOS DE SEGURO DE RIESGOS PROFESIONALES”.

El Artículo 50 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, norma jurídica que rige la materia de los Riesgos Profesionales, establece **que la determinación de la clase y grados de riesgo se determina a través de un Reglamento, es decir, regido por este cuerpo normativo que desarrolla la Ley, eliminando cualquier requisito de discrecionalidad sobre la aplicación de las clasificaciones y, por consiguiente, de la prima a pagar.**

En ese orden de ideas, continúa señalando la disposición que antecede, **que la fijación del grado de riesgo se realiza atendiendo a las medidas de prevención e higiene de trabajo, condiciones del empleador y demás elementos que influyen sobre el riesgo de cada empresa, agregando, además, que inicialmente quedarán ubicadas en el grado promedio de la clase que corresponda:**

...

El artículo 49 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, **consagra los (sic) clases de riesgo en que se deben clasificar a las empresas y los grados medios de riesgo que corresponden a cada una de estas clases, siendo la clase III, el grado 30, cuya suma a pagar es 2.10%.**

El Acuerdo No. 2 “REGLAMENTO GENERAL DE INSCRIPCIONES, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y RECAUDOS DE SEGURO DE RIESGOS PROFESIONALES”, **contempla en su artículo 12, que las empresas deben quedar inicialmente ubicadas en el grado medio de la clase a que corresponda.**

El artículo 12 del Acuerdo No. 2 fue claro al disponer que las empresas quedarían ubicadas inicialmente dentro del grado medio de la clase que le correspondía y conforme a la mayor o menor peligrosidad a la que estuvieren expuestos sus trabajadores, **ajustándose a la emisión del acto administrativo efectuado por la Comisión de Clasificación de Empresas.**

A su vez, el artículo 18 del citado Reglamento (Acuerdo No. 2), consagra que la Caja de Seguro Social **debe efectuar cada tres (3) años, la revisión de las clases y grados de riesgo, pero igualmente facultada para hacerlo en cualquier tiempo, es decir, que las determinaciones de las clases y grados de riesgos no son permanentes, puedan variar de los informes que resulten de la verificación del cumplimiento de las medidas de higiene y siniestralidad, así como de las actividades que realizan los empleadores.**

En el caso presente, contrario a lo argumentado por el demandante, la Comisión de Clasificación de Empresas, **procedió a inspeccionar las actividades del empleador, procediendo a reclasificar a la empresa, que había sido clasificada en la Clase de riesgo IV, grado 52, y a pagar la suma de 3.64%, precisamente porque pudo comprobar que el empleador había inscrito la actividad de reparación de vehículos con otro número patronal, sin embargo, la actividad de la Clase III, tiene un grado medio de riesgo del 2.10%, tal como lo establecen las disposiciones previamente citadas. ...”** (Lo subrayado por la Sala)

#### **IV Opinión de la Procuraduría de la Administración**

Mediante Vista 1859 de 30 de noviembre de 2018, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que se sirva a declarar que **no es ilegal la Resolución 4-01-14 de 24 de enero de 2014**, emitida por la Comisión de

Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social, **su acto modificatorio, ni el confirmatorio** y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante, por los motivos siguientes:

“ ...

Este Despacho se opone a los argumentos expresados por la apoderada judicial de la recurrente, debido a que la Resolución 4-01-14 de 24 de enero de 2014, modificada por la Resolución 593-14 C-C-E de 18 de julio de 2014, a través de la cual la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social, reclasificó la empresa Servicios Turísticos Panameños S.A., en la clase de riesgo III, grado 30, y al pago del dos con diez por ciento (2.10%) en prima, se produjo en virtud a la información recopilada en el expediente administrativo correspondiente, basada en los artículos 48, 49 y 50 del Decreto Gabinete 68 de 1970 y los artículos 12, 13, 15, 18, 20, 21 y 24 del Acuerdo 2 de 1995 del Reglamento General de Inscripciones, Clasificación de Empresa y Recaudos de Seguro de Riesgos Profesionales.

...

**...la Comisión de Clasificación de Empresas y la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, actuaron de conformidad a las normas que rigen la materia objeto del presente proceso, ya que como vimos se desprende claramente del artículo 54 del Decreto de Gabinete de 1970 y del artículo 12, en concordancia con el artículo 18, del Acuerdo 2 de 1995, que las inscripciones de las empresas, son revisables, por ende no son permanentes, y esto se confirma con el informe de inspección 1256-2013 de 16 de septiembre de 2013, señalado por la institución demanda, (sic) que se realizó a la empresa y en el que se determinó que la actora realizaba dos actividades, comercio al por menos (alquiler de autos), actividad contemplada dentro de la clase de riesgo III; y reparación de automóviles (taller de mecánica), actividad contemplada dentro de la clase de riesgo IV, y producto de la reconsideración de la empresa, se realizó la apertura de un nuevo número patronal, a fin de dividir el personal que laboraba en los talleres, de los colaboradores administrativos, otorgándose la clase de riesgo III, grado 30, y prima a pagar de dos con diez por ciento (2.10%), que corresponde al comercio al por menor (alquiler de autos).**

...

En este contexto, observamos entonces que evidentemente de acuerdo a las actividades comerciales que realiza la empresa Servicios Turísticos Panameños S.A. (español) o Panamanian Tourist Services, Inc (inglés), **la decisión tomada por la institución demanda, es cónsona y proporcional, se trata de una “clase III que significa riesgo medio” con “grado 30 que equivale a un riesgo promedio”, todo esto según la tabla establecida en el artículo 49 del Decreto de Gabinete 68 de 1970, antes transcrito y la “Lista de Actividades Económicas por Clase” adoptada en el Acuerdo 2 de 1995, por la Resolución 11, 169-95-JD de 26 de octubre de 1995.**

...

Sobre la base de las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, **podemos concluir que la actuación de la entidad demanda no contraviene las disposiciones que se aducen infringidas; razón por la cual esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 4-01-14 de 24 de enero de 2014, emitida por la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social, ni su acto confirmatorio, y pide se desestime la presentaciones de la actora.** (Lo subrayado por la Sala)

#### **V. Consideraciones de la Sala**

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

#### **COMPETENCIA DE LA SALA:**

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma **N N G abogados**, actuando a nombre y en representación de **Servicios Turísticos Panameños S.A. (En español), y Panamanian Tourist Services Inc (En inglés)**, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

**LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:**

En el caso que nos ocupa, la demandante, **Servicios Turísticos Panameños S.A. (En español), y Panamanian Tourist Services Inc (En inglés)**, como persona jurídica comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra la **Resolución No. 4-01-14 de 24 de enero de 2014**, modificada por la **Resolución No. 593-14-C.C.E. de 18 de julio de 2014**, emitidas por la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social, y su acto confirmatorio, **Resolución 49, 841-2016-J.D. de 15 de enero de 2016** emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Por su lado, el acto demandado fue expedido por la **Caja del Seguro Social**, entidad estatal, con fundamento en la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005 y el Decreto Ejecutivo No. 68 de 31 de marzo de 1970 y sus modificaciones, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

**PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:**

El problema jurídico central que le corresponde decidir a ésta Sala se reduce en determinar si la reclasificación de la sociedad **Servicios Turísticos Panameños S.A. (En español), y Panamanian Tourist Services Inc (En inglés)**, en la clase de Riesgo III, Grado 30, y al pago del dos con diez por ciento (2.10%) de los salarios mensuales declarados a favor de los trabajadores, en concepto de prima de riesgos profesionales, en virtud de las actividades económicas que desarrolla, por parte de la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social, se efectuó conforme a Ley.

Ahora bien, observa el Tribunal que, en el año 1997, mediante Resolución 3-9955-97 de 29 de julio de 1997, la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social determinó que la actividad principal a la que se dedica la sociedad **Servicios Turísticos Panameños S.A. (En español), y Panamanian Tourist Services Inc (En inglés)**, es la de “Alquiler y Servicios de Mantenimiento de Automóviles”, procedió a clasificarla en la clase de Riesgo III, Grado 17, y, por

tanto, a pagar la tarifa de 1.19% de los salarios mensuales de los trabajadores, en concepto de prima de riesgos profesionales.

No obstante, como se desprende en las constancias procesales debido a un accidente laboral de fecha 23 de abril de 2013, se determinó realizar una inspección técnica de oficio con la finalidad de revisar la tarifa actual de riesgos profesionales y la actividad económica que desarrolla la sociedad Servicios Turísticos Panameños S.A. (En español), y Panamanian Tourist Services Inc (En inglés). (Visible a folio, 29-30 y 66 del expediente administrativo)

De allí que, el Inspector de Seguridad e Higiene Industrial de la Caja de Seguro Social efectuó una inspección a la empresa, y determinó mediante Informe Técnico No. 1256-2013 de 16 de septiembre de 2013, que la **sociedad Servicios Turísticos Panameños S.A. (En español), y Panamanian Tourist Services Inc (En inglés)**, realizaba dos tipos de actividades económicas según lo dispuesto en el Acuerdo No. 2 de 1995, a saber: **el comercio al por menor (alquiler de autos), y reparación de automóviles**, por lo cual el empleador **fue reclasificado en la clase de Riesgo IV, Grado 52, y, a pagar la tarifa de 3.64%** en concepto de prima por riesgos profesionales, mediante Resolución No. 4-01-14 de 24 de enero de 2014. (Visible a fojas 54-64 del expediente administrativo)

Cabe subrayar que la parte actora recurrió la Resolución No. 4-01-14 de 24 de enero de 2014, y la Comisión de Clasificación de Empresas mediante Resolución No. 593-14-C.C.E. de 18 de julio de 2014, **resolvió modificar su decisión, clasificando a la empresa, en la clase de Riesgo III, Grado 30 y a pagar una prima en conceptos de riesgo profesional de 2.10%**, porque la empresa le solicitó a la Administración un nuevo número patronal, para separar a los trabajadores del taller de los administrativos, con la finalidad de que no afectará la prima de riesgo de los trabajadores que no tienen relación con la actividad de mecánica.

Cabe añadir, que la sociedad Servicios Turísticos Panameños S.A. **(En español), y Panamanian Tourist Services Inc (En inglés)**, apeló la Resolución

No. 593-14-C.C.E. de 18 de julio de 2014, la cual fue resuelta por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, a través de la Resolución 49, 841-2016-J.D. de 15 de enero de 2016, confirmando la decisión de la Comisión de Clasificación de Empresas.

Ante tales hechos, la Sala observa que el **Decreto de Gabinete No. 68 de 31 de marzo de 1970**, y sus modificaciones, por el cual se centraliza en la Caja del Seguro Social la cobertura obligatoria de los riesgos profesionales, para todos los trabajadores del Estado y de la empresa particular que operan en la República, estipula en el artículo 54, lo siguiente:

**Artículo 54.** Cada tres años, la Caja **efectuará la revisión de las clases y grados de riesgos; pero la Caja está facultada para disponer que se efectuó la revisión en cualquier tiempo**, si la experiencia adquirida por la estadística de los riesgos profesionales así lo aconsejare.

Asimismo, el Reglamento que establece **las condiciones o requisitos en base a los cuales la Comisión de Clasificación de Empresas debe ubicar a cada una de ellas dentro de su respectiva clase y grado de riesgo**, con el propósito de fijarle la prima que deben pagar en concepto de riesgos profesionales, aprobado mediante **Acuerdo No. 2 de 1995 de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social**, vigente al momento que se expidió el acto, establece en el artículo 18, que:

**Artículo 18.** La Caja de Seguro Social, al tenor de lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, **efectuará cada tres (3) años la revisión de las clases y grados de riesgo. Pero está facultada para hacer la revisión en cualquier tiempo**, si la experiencia basada en la estadística de los Riesgos Profesionales así lo aconsejare.

Por otra parte, los artículos 48, 49 y 50 del Decreto de Gabinete No. 68 de 31 de marzo de 1970, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo No. 2 de 1995, contiene los elementos que la Caja de Seguro Social debe considerar para distribuir a las empresas en clases y grados de riesgo, señalando:

**Artículo 48.** Las primas que deben cubrir los patrones para el Seguro de Riesgos Profesionales, **se fijarán**

**en proporción a los salarios pagados y a los riesgos inherentes a la actividad de la empresa o establecimiento de que se trate.**

**Artículo 49.** Para los efectos de la fijación de las primas del Seguro de Riesgos Profesionales las empresas se distribuirán en las siguientes clases de riesgos:

Clase I Riesgo Ordinario de Vida

Clase II Riesgo Bajo

**Clase III Riesgo Medio**

Clase IV Riesgo Alto

Clase V Riesgo Máximo

Las clases de riesgo comprenden a su vez una escala de grados de riesgo que van del 6 al 100. Para cada clase se establece un límite mínimo, un valor promedio y un límite máximo de acuerdo a la tabla siguiente:

#### **GRADOS DE RIESGO**

Clase	Mínimo	Promedio	Máximo
I	6	8	10
II	9	14	19
<b>III</b>	<b>17</b>	<b>30</b>	<b>43</b>
IV	37	52	67
V	62	81	100

Parágrafo: **Para los efectos de la fijación de las primas de los empleados públicos se estará a lo que señale el Reglamento.**

**Artículo 50.** La determinación de clases de riesgo de cada empresa **se hará en base a un reglamento en el que clasificarán las actividades según la menor o mayor peligrosidad a que estén expuestos los trabajadores.** La Caja de Seguro Social colocará a cada empresa, individualmente considerada, dentro de la clase que le corresponda, de acuerdo con la clasificación que haga el reglamento. (Lo subrayado por la Sala)

**Artículo 29.** En casos especiales, en que una misma empresa tenga actividades con riesgos prominentemente diferentes y que no llene los requisitos para la clasificación independiente, queda a juicio de la Comisión de Clasificación de Empresas fijarle una clase de riesgo acorde con el grado de peligrosidad que el conjunto de actividades presente. “(Lo subrayado por la Sala)

También advierte este Tribunal que el artículo 48 del Decreto Gabinete No. 68 de 31 de marzo de 1970, establece que las primas que deben cubrir los patronos para el Seguro de Riesgos Profesionales, **se fijarán en proporción a los salarios pagados y a los riesgos inherentes a la actividad de la empresa o establecimiento de que se trate.** Así, pues se observa que el Anexo I “Lista de actividades económicas por clase” del Acuerdo No. 2 de 1995, la actividad económica del comercio al por menor es clasificada en el tipo de **Clase III**, y, la de reparación de autos en la **Clase IV**; y, según el artículo 36 del precitado Reglamento, la tarifa para la Clase III para Grado Medio es **2.10%**, y, la Clase IV para Grado Medio es **3.64%**.

Bajo este marco jurídico y luego de analizadas las constancias procesales, la Sala sostiene que los alegatos de la parte actora, que el aumento del grado de riesgo inicialmente reconocido a la sociedad **Servicios Turísticos Panameños S.A. (En español), y Panamanian Tourist Services Inc (En inglés)**, en la tarifa por prima a pagar de 1.19 % a 2.10%, se basó en dos argumentos no contemplados por la precitada normativa, no resulta probado, puesto que el artículo 54 del Decreto de Gabinete No. 68 de 31 de marzo de 1970, en concordancia con el artículo 18 del Acuerdo No. 2 de 1995, se desprende que **la Comisión de Clasificación de Empresas tiene la facultad de revisar y modificar la clase y grado en que están ubicados los empleadores, por tanto, no son permanentes.**

Aunado al hecho que, **en virtud de los resultados del Informe Técnico No. 1256-2013**, arrojaron que la sociedad **Servicios Turísticos Panameños S.A. (En español), y Panamanian Tourist Services Inc (En inglés)**, ejercía **dos tipos de actividades económicas**, el comercio al por menor (alquiler de autos), y reparación de automóviles, la Administración determinó que en virtud que **ambas actividades tienen grado de riesgos distintos, y que la mayor peligrosidad es la de reparación de automóviles**, estableció que el grado de riesgo era IV, de conformidad con lo estipulado en el artículo 29 del Acuerdo No.

2 de 1995, y el Anexo I “Lista de actividades económicas por clase”, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 48, 49 y 50 del Decreto de Gabinete Decreto de Gabinete No. 68 de 31 de marzo de 1970.

Pero, observa la Sala que la demandante le solicitó a la Comisión de Clasificación de Empresas, un nuevo número patronal con la finalidad de que **no le afectara la prima de riesgo a los trabajadores que no tienen relación con la actividad de mecánica**, situación que produjo que la entidad demandada reclasificara la actividad económica de la sociedad **Servicios Turísticos Panameños S.A. (En español), y Panamanian Tourist Services Inc (En inglés), a COMERCIO AL POR MENOR (ALQUILER DE AUTOS)**. Lo cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Acuerdo No. 2 de 1995, y el Anexo I “Lista de actividades económicas por clase “, en concordancia con lo señalado en los artículos 48, 49 y 50 del Decreto de Gabinete No. 68 de 31 de marzo de 1970, dicha actividad es de Clase de Riesgo III, Grado 30, y una tarifa de 2.10%, en concepto de prima de riesgos profesionales.

En mérito de lo expuesto, la Sala concluye que no le asiste la razón al demandante, por tanto, se desestiman los cargos de ilegalidad de los artículos 48 y 50 del Decreto de Gabinete No. 68 de 31 de marzo de 1970, toda vez que la Administración actuó conforme a lo estipulado en Ley.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución No. 4-01-14 de 24 de enero de 2014, modificada por la Resolución No. 593-14-C.C.E. de 18 de julio de 2014, emitidas por la Comisión de Clasificación de Empresas de la **Caja de Seguro Social**, y su acto confirmatorio, Resolución 49, 841-2016-J.D. de 15 de enero de 2016 emitida por la **Junta Directiva de la Caja de Seguro Social**, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por **la firma N N G abogados**, en nombre y representación de la sociedad **Servicios**

**Turísticos Panameños S.A.** (En español), y **Panamanian Tourist Services Inc**

(En inglés), y, en consecuencia, niega el resto de las pretensiones.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
MAGISTRADO

**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
MAGISTRADO

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**  
MAGISTRADO

**KATIA ROSAS**  
SECRETARIA